



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada a través de la Hoja de Ruta N° T-313860-2023 de fecha 20 de junio de 2023 y Hoja de Ruta N° E-380437-2023 de fecha 25 de julio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N° T-313860-2023 de fecha 20 de junio de 2023, **TERRAMOVIL PERU S.A.C.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20601896614, con domicilio en Cal. Los Álamos N° 304 Urb. Alto Los Ficus, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima (en adelante, **La Empresa**), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta: Lima – Tucume y viceversa, con escala comercial en Chiclayo, en la modalidad de servicio estándar, ofertando los vehículos de placas de rodaje Nro. A0H957 y D2I967, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, **RNAT**);

Que, por medio del Memorándum N° 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38° del RNAT.
- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2717914> ingresando el número de expediente **T-313860-2023** y la siguiente clave: JM3N25 .



**BICENTENARIO
DEL PERÚ**
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el sub numeral 3.39 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento";

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el numeral 53-A.1 del artículo 53°-A del RNAT, sostiene que "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]";

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC de fecha 16 de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de junio de 2022, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Autorización para prestar servicio de transporte terrestre público regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación,



Resolución Directoral

señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136^{o1} del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 13773-2023-MTC/17.02 de fecha 10 de julio de 2023 (en adelante, **Oficio de Observación**), a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, habiéndose observado lo siguiente:

1. Certificado de Inspección Técnica Vehicular

De la verificación al Registro Nacional de Transporte Terrestre, el vehículo de placa de rodaje A0H957, cuenta con Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente, hasta el 23 de julio de 2023, sin embargo la empresa deberá tener los certificados vigentes hasta concluir el procedimiento administrativo; por lo tanto, deberá acreditar que el vehículo de placa de rodaje A0H957 cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) vigente, debiendo comprender la inspección ordinaria y complementaria, cumpliendo con el formato establecido por el numeral 5.2 del anexo N° 05 "Formatos de Certificación Técnica Vehicular Complementaria" del Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado mediante R.D. N°s 11581-2008-MTC/15, 11697-2008-MTC/15 y 2303-2009 y modificada mediante R.D. N° 2303-2009-MTC/15 de 30.06.2009; en la cual deberá indicar: **"Transporte Regular de Personas"** y **"Ámbito Nacional"**, de conformidad con el numeral 55.1.9 y 55.2.2 del artículo 55° del RNAT. Cabe señalar que las características de los vehículos que figuren en el CITV deben ser similares a las señaladas en las tarjetas de identificación vehicular.

Asimismo, deberá tener en cuenta que los Certificados de Inspección Técnica Vehicular – CITV, deben cumplir con lo establecido en el numeral 9.2²

¹ Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada

[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

² Artículo 9°.- De Gestión Administrativa

Acciones a seguir respecto a los procedimientos vinculados a la emisión de licencias de conducir y certificados de inspección técnica vehicular:

(...)

9.2 Todo certificado de inspección técnica vehicular que haya sido generado inobservando el procedimiento de registro y validación de información dispuesto en la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC-15, **es nulo de pleno derecho y carece de validez alguna**, sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador que pueda generarse contra el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2717914> ingresando el número de expediente **T-313860-2023** y la siguiente clave: JM3N25.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



del artículo 9º del Decreto Supremo N°011-2018-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2018, en el cual se señala que todo Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) emitido inobservando el procedimiento de registro y validación de información dispuesto en la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC/15³, es nulo de pleno derecho y carece de validez alguna. En consecuencia, **se le hace de conocimiento que no será considerado válido si el CITV no se encuentra debidamente registrado en los sistemas del MTC**⁴

2. Terminal Terrestre

Respecto al Terminal terrestre en el lugar de origen (Lima), si bien presento un contrato de arrendamiento con la empresa Centro Comercial Plaza Norte, se verifica que en el Anexo C del contrato “Descripción del Negocio” señala que los horarios son:

Salida del Terminal todos los días con los horarios y destinos siguientes:

Lima – Piura - Paita, salidas 06:00 pm y 07:30 pm

Llegada al Terminal todos los días con los horarios siguientes:

Paita - Piura - Lima, llegadas 09:00 am y 10:00 am

Sin embargo, según el anexo de términos adjunto, la ruta solicitada Lima – Tucume cuenta con tres (03) frecuencias semanales en cada extremo de ruta, en el horario de salida de Lima el lunes, miércoles y viernes a las 06:30 pm y salida de Tucume el martes, jueves y Sábado a las 06:30 pm. Por lo tanto, no cuenta con terminal terrestre en el lugar de origen (Lima).

Respecto al Terminal terrestre en el lugar de destino (Tucume), de la revisión del Registro Nacional de Transporte Terrestre, se verifica que el titular y/o operador del terminal terrestre ubicado en la Calle Federico Villareal N° 001, distrito de Túcume, provincia y departamento de Lambayeque, es el Sr. José John Valdera Larrea; sin embargo, de la

Centro de Inspección Técnica Vehicular.

³ Al respecto, la Resolución Directoral N° 4801-2017-MTC/15 de fecha 23 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2017, aprobó las nuevas características y especificaciones del Sistema Informático y de Comunicaciones que deberán tener los Centros de Inspección Técnica Vehicular – en adelante los CITVs –, estableciendo que: “(...) **Los CITVs se encuentran obligados de mantenerse enlazados permanentemente con el sistema implementado por el MTC**, con la finalidad de procesar y centralizar la información generada por los mismos, **en tiempo real, y remitir la información completa de las inspecciones técnicas vehiculares por día al referido Sistema**, conforme a lo señalado en el numeral 22 del artículo 48º del Reglamento”.

⁴ Se informa que para verificar si el CITV presentado se encuentra debidamente registrado y validado, podrá verificarlo en el siguiente link: **SCC || Sistema de Consulta de CITV**(<http://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx>).



Resolución Directoral

revisión del Contrato de Alquiler para el Espacio Comercial en el Terminal Terrestre Interprovincial Valle Encantado – Túcume; se constata que este fue celebrado entre su representada y el Terminal Terrestre Interprovincial Valle Encantado.

Respecto al Terminal terrestre en la escala comercial (Chiclayo), no presento contrato vigente para usar y usufructuar terminal terrestre.

En este sentido, deberá presentar nuevo contrato vigente para usar y usufructuar terminal terrestre habilitado por la autoridad competente, en el lugar de origen (Lima), destino (Tucume) y escala comercial (Chiclayo), señalando la dirección exacta e indicando en el objeto del contrato que el uso será destinado para el embarque y desembarque de pasajeros. Asimismo, debe indicar o adjuntar el Certificado de Habilitación Técnica de la Infraestructura Complementaria de Transporte, de conformidad con los numerales 33.1, 33.2, 33.4, 55.1.12.5 y 55.2.2 de los artículos 33º y 55º del RNAT

Cabe señalar que en caso el arrendador fuera persona (natural o jurídica) distinta a la que figura habilitada en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas – Terminales Terrestres de Transporte de Personas autorizados por la DGTT – MTC, deberá adjuntar adicionalmente documento que acredite la transferencia de propiedad (Escritura Pública de Transferencia de Propiedad o Partida Registral de dicho Inmueble) o contrato de arrendamiento primigenio (vigente), donde se permita el uso por un tercero o subarrendamiento del inmueble.

Asimismo, deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos numeral 3.18, 3.75 del artículo 3º, así como los artículos 33º, 35º y 36º del RNAT. Además, la dirección consignada en el contrato de arrendamiento y en el documento que lo habilite como infraestructura complementaria de transporte debe ser la misma.

3. Sistema de Control y Monitoreo (GPS)

Si bien presento fotocopia legible de **contrato vigente** del vehículo de placa de rodaje D2I967, con la empresa prestadora del servicio del sistema de control y monitoreo inalámbrico (GPS), no presento **fotocopia del Certificado de instalación del equipo GPS del vehículo** donde **se debe identificar las placa o chasis del vehículo ofertado**, al cual se le ha instalado dicho sistema que transmitirá a la autoridad, en forma permanente, la información del vehículo en ruta. Por lo tanto, deberá **presentar fotocopia del Certificado de instalación del equipo GPS del vehículo**.

Que, a través de la Hoja de Ruta N° E-380437-2023 de fecha 25 de julio de 2023, La Empresa presentó documentos respecto a lo advertido en el Oficio de Observación. De la revisión de los mismos, se verificó que acreditó lo requerido en el citado oficio; por tanto, al haber presentado todo los documentos exigidos por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), los mismos que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2717914> ingresando el número de expediente **T-313860-2023** y la siguiente clave: JM3N25 .



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



ruta: Lima – Tucume y viceversa, con escala comercial en Chiclayo, en la modalidad de servicio estándar, ofertando los vehículos de placas de rodaje Nro. A0H957 y D2I967, corresponde emitir acto administrativo favorable a **TERRAMOVIL PERU S.A.C**;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Otorgar a **TERRAMOVIL PERU S.A.C.**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

ruta	: Lima - Tucume y viceversa
ORIGEN	: Lima
DESTINO	: Tucume
ESCALA COMERCIAL	: Chiclayo
ITINERARIO	: Lima – Huaral – Ov. Chancay – Ov. Rio Seco – Huacho – Huaura – Barranca – Huarmey – Casma – Chimbote – Santa - Chao – Trujillo – Chicama – Chocope – Paijan – San Pedro de Lloc – Pacasmayo – Guadalupe – Mocupe – Reque – Chiclayo – Lambayeque – Mochumi – Tucume
MODALIDAD	: Estándar
VÍAS A EMPLEAR	: PE-1N, PE-20C, PE-1NB, PE-1N, PE-1NJ



Resolución Directoral

FRECUENCIAS : Tres (03) semanales en cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA : De origen : Lunes, Miércoles y Viernes a las 18:30 horas
De destino : Martes, Jueves y Sábado a las 18:30 horas

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus

Flota operativa : A0H957
Flota de reserva : D2I967

ARTÍCULO 2.- TERRAMOVIL PERU S.A.C., hará uso de la infraestructura complementaria de transporte para el embarque y desembarque de pasajeros en:

Origen : Jirón Cajamarca N° 672 – 680 y Jirón Marañón N° 705 distrito de Rimac, provincia y departamento de Lima; con Certificado de Habilitación Técnica N° 0104-2017-MTC/15.

Destino : Calle Federico Villarreal N° 001 Cercado de Tucume, distrito de Tucume, provincia y departamento Lambayeque; con Certificado de Habilitación Técnica N° 0002-2020-MTC/17.02.

Escala Comercial : Av. Augusto B. Leguía N° 2590, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque; con Certificado de Habilitación Técnica N° 0010-2017-MTC/15

ARTÍCULO 3.- TERRAMOVIL PERU S.A.C., iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 4.- TERRAMOVIL PERU S.A.C., deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 5.- TERRAMOVIL PERU S.A.C., deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2717914> ingresando el número de expediente **T-313860-2023** y la siguiente clave: JM3N25 .



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú
Central telefónica. (511) 615-7800
www.gob.pe/mtc



ARTÍCULO 6.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente
RICARDO MIGUEL OBREGON MONTES
DIRECTOR (e) DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES